RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6720/2019/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, dentro de la solicitud de información presentada a través de escrito libre, debido a que negó indebidamente parte de la información solicitada que tiene el carácter de pública y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En el expediente consta que la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a través de escrito libre en fechas diez de abril de dos mil diecinueve y, posteriormente, tres de junio de esa misma anualidad, en las que se deduce que solicitó lo siguiente:

> ...
> Lista de plantilla de docentes del bachillerato de ese periodo en que cursó el egresado Fernando Kuri Kuri y la relación de pagos de colegiaturas del bachillerato, por considerarse recursos públicos que ingresan a la institución educativa UPAV.
> Por otro lado, en la misma persona Fernando Kuri Kuri, solicito detallar el Proceso de Titulación de Licenciatura en Gestión y Administración Municipal, el cual fue expedido su Título Profesional el 25 de noviembre del 2015, así como informar, de la generación de esa carrera, cuantos ingresaron y cuantos egresaron.
> También la relación de los pagos de colegiaturas de la carrera de Fernando Kuri Kuri, por ser considerados recursos públicos estatales y también, la relación de los alumnos con derecho a titularse en la carrera Gestión y Administración Municipal.
> Por otro lado, solicito me den informes sobre el número de clave otorgada por la Secretaría de Educación de Veracruz a la institución educativa donde cursó el bachillerato y Licenciatura el egresado Fernando Kuri Kuri, así como la ubicación exacta del plantel educativo en Acayucan, Veracruz, detallando la dirección del plantel, los horarios de clases y duración de la carrera. También, fecha y clave de la autorización de la validez de esos estudios de la carrera. Los periodos del bachillerato y carrera comprende del 2012 al 2015 y la UPAV expidió su título profesional.
> Ruego me den información sobre las fechas de registros de calificaciones de los alumnos de la carrera del egresado Fernando Kuri Kuri y los procesos de entrega de calificaciones. También solicito el nombre del plantel educativo, ubicado en Acayucan, nombres de los directores de las escuelas donde cursó el bachillerato y carrera Fernando Juri Kuri, así como el nombre del coordinador de la carrera de la UPAV.
> Solicito información qué centros educativos de la UPAV imparten la Licenciatura en Gestión y Administración Municipal en Veracruz. La duración de la misma y directores de cada centro, horarios y turnos.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información mediante el oficio UPAV/UT/197/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante

de la información, con un anexo consistente en el oficio UPAV/DEMS/251/2019, firmado por el Director de Educación Media Superior.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de junio de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la misma solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió a las partes para que remitieran a este órgano garante las solicitudes de información de diez de abril y tres de junio de dos mil diecinueve y el oficio UPAV/DES/0377/2019 que se menciona en la respuesta emitida por el ente obligado.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo siete de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Regularización del procedimiento. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la comisionada ponente regularizó el procedimiento del presente expediente para el efecto de notificar a las partes los acuerdos de siete de agosto de esa anualidad mencionados en los puntos 5 y 6 precedentes, toda vez que solo constaba la notificación realizada por lista de acuerdos.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio UPAV/UT/0344/2019, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, documento al que acompañó el diverso oficio UPAV/DES/0377/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve, que fuera requerido en el acuerdo de admisión.

9. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que el acuerdo mediante el que se acordó remitir la respuesta del ente obligado a la persona recurrente durante el trámite del recurso de revisión, y no hasta el momento de emitir resolución como lo realizaba de manera ordinaria el Pleno anterior, obedece a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales había observado esta circunstancia en distintos recursos de inconformidad, entre otros, en el expediente **RIA 177/21**, en el que se destacó la necesidad de hacer del conocimiento las respuestas extemporáneas

proporcionadas por los sujetos obligados para estar en posibilidad que los recurrentes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información vinculada con el proceso de titulación de un ex servidor público, así como los detalles de egreso, inscripciones, horarios, planteles, profesores, entre otros puntos que se transcriben en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El once de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información mediante el oficio UPAV/UT/197/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante de la información, con un anexo consistente en el oficio UPAV/DEMS/251/2019, firmado por el Director de Educación Media Superior, documentos que, por contener la respuesta se insertan a continuación en la parte medular:

Al respecto, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con el área responsable de conservar, generar o resguardar la información solicitada, la cual tuvo como resultado que mediante los oficios número **UPAV/DEMS/251/2019, UPAV/DES/0377/2019**, emitidos por las Direcciones de Educación Media Superior y Educación Superior de este Sujeto Obligado, remitido a esta Unidad de Acceso a la Información, informándolo siguiente:

La Universidad Popular Autónoma de Veracruz es un Organismo Público Descentralizado, de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creada mediante la Ley 276 del Estado de Veracruz, con participación pública y privada; goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentra sectorizada a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal. Los estudios que oferta esta Casa de Estudios, cuentan con plena validez oficial a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, esta Universidad cuenta con centros de estudio a lo largo de la extensión territorial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y se rige por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por la Ley de Educación para el Estado, así como por lo dispuesto en Ley 276 que crea a esta Casa de Estudios, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y por la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado y en la normatividad específica que emitan sus autoridades.

Cabe destacar que, en la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 158 se establece lo siguiente:

"Artículo 158: Los estudios de educación realizados dentro del sistema educativo estatal, tendrá validez en toda la República, así mismo esta Universidad, cuenta con una clave Institucional asignada por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, bajo nomenclatura 30EBH0415E, para ofertar y brindar los estudios correspondientes a Bachillerato.

Por lo anterior y como parte integrante del sistema educativo estatal, esta Universidad tiene como objetivo la impartición de servicios educativos de nivel medio superior y superior, principalmente en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo, por tal motivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 5º de la Ley 276, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados; es preciso aclarar **que cualquier figura que funja como ente solidario, realiza una tarea discrecional y no percibe ningún tipo de recurso asignado del presupuesto estatal, por tanto, no es considerado como servidor público**, así mismo y en estricto apego a las disposiciones normativas en materia de educación mencionadas en párrafos que anteceden, esta casa de estudios **no realiza cobros de colegiatura por concepto de educación media superior.**

En este orden de ideas es preciso señalar que esta Universidad se encuentra debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, desde su antecedente inmediato, que fue el Instituto Veracruzano de Educación Superior, y actualmente como Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en términos de lo que establece el acuerdo de enmienda de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, inscrito en la sección primera del libro 71-XXXVI de Instituciones Educativas, a foja 378.

Con relación a la Titulación de esta casa de estudios, el fundamento se encuentra en el Reglamento General de Titulación de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha jueves 2 de junio de 2016, bajo el número extraordinario 220, el cual abroga al Reglamento General de Titulación publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el número extraordinario 284, de fecha 16 de julio de 2014, mediante el cual se establecen los procedimientos correspondientes para la titulación en los estudios de educación superior.

Aunado a lo que antecede, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado se conduce conforme a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar información de cualquier **aprendiente y/o figura solidaria de la Universidad**, se obraría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se debe regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece en su artículo 3, fracción X lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; ..."

En ese sentido, se aprecia que la información relativa a una persona identificable o identificada, como lo es aquella que comunica el estado que guarda la situación académica de un ciudadano, está sujeta a la clasificación de Dato personal.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo estipulado por los numerales Décimo y Décimo tercero, de los Lineamientos Generales para Orientar sobre la Creación o Modificación de Ficheros o Archivos que Contengan Datos Personales, los que Deberán ser Acatados por los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se proceden a trascribir:

"Décimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su Titular o por cualquier otro medio.

Décimo tercero. Los datos personales obtenidos por los sujetos obligados para fines estadísticos o registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada, asimismo, deberá informarse al particular el uso que se dará a dicha información" (sic)

De igual forma, el artículo 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala las excepciones para que los sujetos obligados puedan difundir información sin consentimiento de los particulares:

"Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos..." (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que, al no actualizarse ninguno de los supuestos que conceden la facultad a los sujetos obligados de difundir información sin que medie consentimiento de su titular, no

se cumplen los requisitos necesarios para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de brindar la información solicitada, toda vez que, de realizarlo se transgrediría el derecho a la confidencialidad, así como lo estipulado en la normativa aplicable.

Sin otro particular, en virtud de que la información plasmada sea de su total satisfacción, anexo al presente, copia simple de los oficios mencionados con anterioridad y hago propicia la ocasión para otorgarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Lic. Luis Arturo Gardoña Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Dirección de Educación Media Superior
Oficio No. UPAV/DEMS/251/2019
Hoja 2 de 2
Asunto: Respuesta al oficio UPAV/UT/161/2019
Xalapa, Ver., a 23 de mayo de 2019

Por lo anterior, y como parte integrante del sistema educativo estatal, esta Universidad tiene como objetivo la impartición de servicios educativos de nivel medio superior y superior, principalmente en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo, por tal motivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 5° de la Ley 276, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados; es preciso aclarar que cualquier figura que funja como ente solidario, dígase Asesor Solidario, Director Solidario y Coordinador Solidario, realiza una tarea discrecional y no percibe ningún tipo de recurso asignado del presupuesto estatal, por tanto, no es considerado como servidor público; así mismo y en estricto apego a las disposiciones normativas en materia de educación mencionadas en párrafos que anteceden, esta casa de estudios **no realiza cobros de colegiatura por concepto de educación media superior.**

Aunado a ello, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado se conduce conforme a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar información de cualquier **aprendiente y/o figura solidaria de la Universidad**, se obraría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se debe regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Armando Moreno Garibay
Director de Educación Media Superior

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

C.c.p. **MGE. Ome Tochtli Méndez Rodríguez**, Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz. Para su superior conocimiento.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
En términos del artículo 153 y 156 de la ley de la materia vengo a interponer mi recurso de revisión en contra de la respuesta omisa, dilatoria, inverosímil y falaz respuesta a mi solicitud de fecha 10 de abril y 3 de junio del presente año, mediante oficio de la Unidad de Transparencia UPAV/UT/197/2019 por las razones que a continuación expongo:
La libertad de expresión en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal y la del interés colectivo sobre el interés particular.
Ha sido un mandato de la ley transparentar todas las obligaciones contenidas en la ley 875 vigente en el Estado y no podrá haber ningún obstáculo mayor para su cumplimiento que el límite que la ley fija para ello.
La unidad de transparencia de la universidad popular autónoma veracruzana (sic) debe conducirse con ética y honradez para estar en la posibilidad de poder atender las solicitudes de información de cada uno de los peticionarios.
El sujeto obligado deberá observar algunos criterios de ley, antes de generar una respuesta que dilate o desinhiba el derecho a saber, pareciera que evitar la búsqueda lógica y del más elemental sentido común para negar el derecho de acceso a la información, pareciera que su fin es dar mayor carga laboral a este órgano garante y distraer su atención en asuntos propios de este Instituto.
...
En el caso de mi solicitud donde la suscrita como peticionario pedí listado de los docentes de bachillerato frente a grupo en el que curso (sic) un ex funcionario público y diversa información que por economía procesal no transcribiré y que son materia de este recurso.
Luego de una revisión de la misma sin agotar las acciones de una búsqueda exhaustiva, opta por la opacidad y la secrecía de la misma por excusas y calificativos que tienen como finalidad negarla, resulta que es claro y más que evidente que de entrada podemos determinar que no corresponde a lo solicitado, el tema de educación es un tema de interés público más allá de cómo le llamen al docente es evidente que le dan ese tratamiento para violar sus derechos laborales, si como suponen sin conceder no reciben cuotas en consecuencia los alumnos reciben otra condición de beneficiarios u otros calificativos que al ser sostenido por recursos públicos deben ser conocidos y deben dejar esa condición de datos personales, la clave no debe ocultarse.
Hecha la aclaración y si la misma petición es reiterativa, esta unidad debe orientar al peticionario para dar lo que en nuestros archivos existe y ponerlos a mi entera disposición previa identificación del mismo.
...

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio UPAV/UT/0344/2019, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, documento al que acompañó el diverso oficio UPAV/DES/0377/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve. Este último documento corresponde a la respuesta de la Directora de Educación Superior, cuyo contenido evoca la reiteración de las razones por las que, desde su óptica, no procedía la entrega de la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se verificará más adelante, parte de lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, fracción II, 21 y 22 de la Ley 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 1, 3, 4, 6, fracción IV, 15, fracciones V, IX, XIII y 16, fracción VI y VII, del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

La respuesta del sujeto obligado fue impugnada en términos amplios por la persona recurrente, es decir, además de inconformarse por la omisión y dilación en la entrega de la información, expresó inconformidad en particular por precisar que la función de la universidad es de interés público y que los ingresos o condonaciones tienen ese mismo interés público. Estos motivos de inconformidad, como se anunció, son parcialmente fundados en razón de que, parte de la información tiene la calidad de pública, empero otra parte, corresponde a información de carácter personal y confidencial y/o no se genera por parte del sujeto obligado en los términos que fue solicitado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

En el caso si bien la información se refiere a un exservidor público, que puede involucrar un tema de interés público[2] y, además, se encuentra vinculada con la

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Siendo aplicable al respecto la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.***

educación media superior y superior que se presta a través de un organismo público descentralizado, lo cierto es que ello es insuficiente para justificar el reclamo de parte de la información que atañe al ámbito de privacidad de las personas con independencia de su carácter de servidores o ex servidores públicos, tal es el caso de los requerimientos consistentes en conocer el detalle del "proceso de titulación de la licenciatura en gestión y administración municipal", así como "la relación de alumnos con derecho a titularse en la carrera de gestión y administración municipal", pues en dichos casos se advierte que corresponde a información atinente a la expectativa de privacidad de sus respectivos titulares, sin que se advierta justificación válida para incidir en la publicidad de dicha información.

En efecto, en relación con la información académica de servidores públicos, este Instituto ha precisado que la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados se actualiza en dos supuestos: 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior. Como se advierte, la regla de la publicidad opera en función del interés que emane de las leyes que rigen el nombramiento del servidor público o la proyección que este realice en función de un grado académico o escolaridad, pero esta regla no llega al extremo de escudriñar, en abstracto, sobre los antecedentes del proceso de titulación o el nombre de terceros con derecho a titularse pues esa situación atañe al ámbito de privacidad de las personas sin que, se insiste, existan elementos que permitan advertir un interés público que justifique la revelación de esos datos.

En este sentido, en el presente caso, la clasificación respecto de esa información debió plasmarse en el Acta del Comité de Transparencia y notificar dicho documento en términos de lo que mandatan los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, lo que fue inobservado por el sujeto obligado pues el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Educación Media Superior y la Directora de Educación Superior negaron unilateralmente la información sin someterla a consideración del Comité de Transparencia, vulnerando con ello el procedimiento de acceso a la información y, por ende, el derecho de la persona aquí recurrente.

Por otra parte, no le asiste razón a la persona recurrente al reclamar la entrega de la relación de pagos de colegiatura del bachillerato y de la carrera del exservidor público a que se refiere la solicitud de información, pues en este caso el ente público, a través de las respectivas áreas competentes (Director de Educación Media Superior y la Directora de Educación Superior), comunicó que no prevé el cobro de cuotas por concepto de colegiatura (oficios UPAV/UT/161/2019 y UPAV/DES/0377/2019) en educación media superior y educación superior.

Lo anterior es congruente con lo decidido en el diverso expediente IVAI-REV/16607/2019/III, en cuya resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el que

el Pleno de este Instituto validó la respuesta del ente obligado, Universidad Popular Autónoma de Veracruz en el sentido de que esta no genera archivos que correspondan a recaudaciones de inscripciones o cuotas, pues la tarifa de derechos por los servicios que presta dicha institución no los contempla, de ahí que respecto de los dos puntos en particular que se reclaman en la solicitud de información, también se advierte que el reclamo es improcedente.

Hecho notorio que se cita con apoyo en el criterio de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

No obstante, respecto del resto de información que no ha sido objeto de pronunciamiento en el presente fallo se negó el acceso de manera indebida, pues se advierte que corresponde a información pública. Ello es así porque en términos de los artículos 6, fracción I, de la Constitución Política mexicana y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, es decir, se presume su publicidad, salvo supuestos de excepción, lo cuales no obstante, como se ha señalado solo actualizan en los temas relativos a conocer el "proceso de titulación de la licenciatura en gestión y administración municipal" y "la relación de alumnos con derecho a titularse en la carrera de gestión y administración municipal", al tratarse de información personal y confidencial y con la salvedad precisada en relación con la información que no genera el ente público obligado.

Por lo tanto, en relación con la lista de docentes del bachillerato del periodo referido en la solicitud de información; de la generación de la carrera de gestión y administración municipal (que cursó el ex servidor público mencionado en la solicitud de información) cuántos alumnos ingresaron y egresaron; el número de clave otorgada por la Secretaría de Educación de Veracruz a la institución educativa donde la persona a que se refiere la solicitud cursó el bachillerato y la licenciatura; así como la ubicación exacta del plantel educativo en Acayucan, Veracruz (dirección, horario de clases y duración de la carrera), también fecha y clave de la autorización de validez de esos estudios; las fechas de registros de calificaciones, los procesos de entrega de calificaciones, nombre del plantel educativo, nombres de los directores de las escuelas, de bachillerato y carrera (que cursó la persona a que se refiere la solicitud de información), el nombre del coordinador de carrera de la Universidad y en qué centros se imparten la licenciatura en gestión y administración, así como duración, directores de cada uno, horarios y turnos, es información respecto de la que debió pronunciarse por presumirse pública.

Dichos datos, en efecto, corresponden a información de carácter público sin que se adviertan motivos que impidan que el ente obligado obstaculice o dilate la emisión de una respuesta congruente con lo peticionado. Ello es así porque el simple hecho de

que se argumente que los docentes tienen una figura solidaria y que no son servidores públicos en sentido estricto, ello en sí mismo no impide la entrega de la información, pues como se ha señalado, el único motivo para restringir la información tiene que ver con que se trate de información reservada o confidencial, lo que en el caso no se actualiza y por lo tanto aplica la regla general que presume como pública dicha información en posesión del sujeto obligado.

En este sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia para impedir la entrega de parte de la información partió de la premisa errónea de que solo en el caso de servidores públicos es que debe proporcionarse la información perdiendo de vista que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública".

En este rubro, si bien el artículo 5 de la Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz establece que la Universidad para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados; lo cierto es que el propio artículo 6 de ese cuerpo normativo reconoce el interés público de dicha norma, en tanto que el personal académico despliega una función pública estatal, como es la impartición de educación pública, ello con independencia de si reciben o no una remuneración, pues ese hecho constituye únicamente un criterio para determinar el interés público y la rendición de cuentas, no obstante, ello no implica que constituya el único y exclusivo parámetro para determinar la prevalencia de la presunción de publicidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que con esos argumentos el ente obligado pretendió sostener una negativa de la totalidad de la información y como se ha destacado únicamente respecto de cuatro puntos que integran lo solicitado es improcedente, por una parte, por tratarse en parte de información personal confidencial y, por otra, al corresponder a información que el ente público no genera en atención al hecho público y notorio destacado en líneas precedentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Emita respuesta y proporcione la información correspondiente a la lista de docentes del bachillerato del periodo referido en la solicitud de información; de la generación de la carrera de gestión y administración municipal (que cursó el ex servidor público mencionado en la solicitud de información)

cuántos alumnos ingresaron y egresaron; el número de clave otorgada por la Secretaría de Educación de Veracruz a la institución educativa donde la persona a que se refiere la solicitud cursó el bachillerato y la licenciatura; así como la ubicación exacta del plantel educativo en Acayucan, Veracruz (dirección, horario de clases y duración de la carrera), también fecha y clave de la autorización de validez de esos estudios; las fechas de registros de calificaciones, los procesos de entrega de calificaciones, nombre del plantel educativo, nombres de los directores de las escuelas, de bachillerato y carrera (que cursó la persona a que se refiere la solicitud de información), el nombre del coordinador de carrera de la Universidad y en qué centros se imparten la licenciatura en gestión y administración, así como duración, directores de cada uno, horarios y turnos.

Por tratarse de información pública (y no existir evidencia de que la genera en modalidad electrónica), si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos